

Proceso: Pertenencia.

Demandante: Waldo Cadena Ariza.

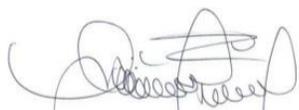
Demandados: Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en calidad de herederos determinados de Enrique Cadena, Herederos indeterminados de Enrique Cadena y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

Radicado: 2022-00011-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la activa aportó al proceso constancia del envío de las comunicaciones tendientes a lograr la notificación personal a los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado del auto que admitió a trámite el presente asunto según lo requerido en proveído del 25 de enero de 2023.

De igual forma se recibió a través de mensaje de datos al correo electrónico del despacho judicial, oficios por parte de los señores Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en los que cada uno indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa su dirección electrónica.”

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 27 de 2023.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de no compartirlas y de esta forma ejercer su derecho de contradicción.

En este orden de ideas mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, ese estrado judicial dispuso REQUERIR a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mismo, procediera a realizar la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena

Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 advirtiendo que de no lograrlo de tal manera, debía recurrir luego a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, cumpliendo cabalmente con las formalidades contenidas en cada una de las disposiciones.

El artículo 290 del C.G.P, se ocupa de la *procedencia de la notificación personal*, imponiendo como un deber entre otras, *la del demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda...* (inciso 2°).

En el acápite de notificaciones de la demanda, el demandante informó como dirección para notificaciones de cada uno de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado una ubicación física, haciendo la expresa advertencia que se desconoce la dirección de correo electrónico de cada uno de ellos.

Ante dicha manifestación, la notificación precedente es la establecida en el Código General del Proceso, mediante el envío de citación y luego aviso, ambos de manera física. Y es que a tal conclusión se llega, no solo porque se desconoce la de correo electrónico, tal como así lo informo el demandante, sino además porque así se realizó al enviar al domicilio físico de los demandados el escrito rotulado como NOTIFICACIONES PERSONALES (anexo a los informes de envío de citatorios allegados por la activa).

Semejante acción es permitida por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, al consagrar que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*.

La norma utilizó el adverbio también lo cual significa que las notificaciones que deban hacerse personalmente consagradas en el C.G.P, también se podrán efectuar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio¹ que suministre el interesado en que se realice. Significa lo anterior que si no se cuenta con la dirección electrónica se debe recurrir a la notificación personal física de que tratan los artículos 291 y ss del C.G.P, ya que sigue vigente tal normatividad, sin hacer un híbrido entre las disposiciones del C.G.P y la ley 2213 de 2022, como así lo advierte la reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al indicar:

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) **siguen vigentes**, que sus reglas **no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).²

¹ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17 Sentencia C-420 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8125 de 2022, Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La práctica de la notificación personal la señala el artículo 291 ibídem, más específicamente en su numeral 3º al disponer que, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, **el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*

Al confrontar las comunicaciones allegadas por la parte actora, que fueron enviadas por la apoderada a los demandados y rotuladas como NOTIFICACIONES PERSONALES y lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, se observa claramente que en su contenido y su forma expresamente se entremezclaron las disposiciones del C.G.P y del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Desde el rótulo se citó la ley 2213 de 2022 y más adelante en su contenido se le dice que de conformidad con lo establecido en los art. 290 a 292 del C.G.P y la ley 2213 de 2022 se le corre traslado del auto admisorio de la demanda por el termino de DIEZ (10) días para que conteste la misma si no está de acuerdo.

Visto lo anterior, no era posible hacer el empalme entre las disposiciones del C.G.P y la ley 2213 de 2022, sin que se afectara el debido proceso de los demandados, puesto que en los dos escritos en que da respuesta al requerimiento efectuado en auto del 25 de enero de los corrientes remitió al despacho copia cotejada por la empresa de servicio postal Rural Express para los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza y Leocadio Cadena Amado y certificaciones expedidas por Interrapidísimo frente a los demandados Enrique Cadena Ariza, Sandra Lorena Cadena Amado, María Gloria Cadena Ariza, July Paola Cadena Amado y John Fernando Cadena Amado, con los cuales el demandante ya considera notificados a los demandados con el solo envío de dicha comunicación, pues eso fue lo que se le advirtió en todas las comunicaciones rotuladas como NOTIFICACIONES PERSONALES al hacerles la expresa mención que con las mismas se entienden notificados del auto admisorio de la demanda que nos ocupa y que a partir de su recibo se contaba el termino para ejercer su derecho de contradicción (10 días).

Si bien es cierto quedó establecido que los oficios citatorios enviados con el fin de lograr la adecuada notificación de los demandados no cumplen con lo ordenado en el art. 291 del C.G.P. y sería del caso ordenar su rehacimiento, también lo es que se recibieron al correo electrónico del despacho judicial y en mensaje de datos, sendos oficios suscritos por los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado así:

1. Oficio recibido el día 23/02/2023 desde el correo electrónico yelicadena@hotmail.com y suscrito por el demandado **Enrique Cadena**

Ariza en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, que se da por notificado e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.

2. Oficio recibido el día 24/02/2023 desde el correo electrónico lorenacadena05@hotmail.com y suscrito por la demandada **Sandra Lorena Cadena Amado** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
3. Oficio recibido el día 27/02/2023 desde el correo electrónico jhonfer8b1993@hotmail.com y suscrito por el demandado **Jhon Fernando Cadena Amado** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
4. Oficio recibido el día 28/02/2023 desde el correo electrónico mariagloriacadenaariza@gmail.com y suscrito por la demandada **María Gloria Cadena Ariza** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
5. Oficio recibido el día 28/02/2023 desde el correo electrónico jhonfer8b1993@hotmail.com y suscrito por el demandado **Jhon Fernando Cadena Amado** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
6. Oficio recibido el día 01/03/2023 desde el correo electrónico lorenacadena05@hotmail.com y suscrito por la demandada **Juli Paola Cadena Amado** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es julipao241@hotmail.com.
7. Oficio recibido el día 06/03/2023 desde el correo electrónico anaveronicamendozacadena@gmail.com y suscrito por el demandado **Leocadio Cadena Amado** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
8. Oficio recibido el día 06/03/2023 desde el correo electrónico anaveronicamendozacadena@gmail.com y suscrito por el demandado **Jorge Cadena Ariza** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.
9. Oficio recibido el día 06/03/2023 desde el correo electrónico anaveronicamendozacadena@gmail.com y suscrito por la demandada **Luz Marina Cadena Ariza** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.

10. Oficio recibido el día 06/03/2023 desde el correo electrónico anaveronicamendozacadena@gmail.com y suscrito por el demandado **Ricardo Cadena Ariza** en el que indica que recibió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, e informa que su dirección electrónica es la antes mencionada.

Para resolver la situación basta con dirigirnos a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. que indica:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

En este sentido y acorde a la norma anteriormente transcrita, la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que cada uno de ellos presentó el escrito en el que manifestaron conocer la mencionada providencia. Por tanto, no es necesario rehacer la notificación personal o efectuar el emplazamiento solicitado en el oficio radicado el 22 de febrero de 2023 por cuanto los demandados ya se encuentran notificados a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado, en la fecha de presentación del escrito en el que manifestaron conocer la mencionada providencia respectivamente.

TERCERO: Advertir que los términos de traslado empezaron a correrle a los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado a partir del día siguiente de la fecha de presentación del escrito en el que cada uno manifestó conocer el auto admisorio proveído en el presente trámite judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9277d0eb031130bfe223c7634a1367f936841e472587af8512ef2dcff7e58**

Documento generado en 12/04/2023 05:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>